

Empresarios de la rama y comprende las actividades relacionadas en el artículo siguiente.

Dos. El Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones es la única entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica, en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—Las actividades incluidas en el esquema orgánico de la rama son las siguientes: transportes ferroviarios y sus servicios, transportes por carretera, transportes urbanos y servicios anejos; transportes y servicios aéreos y las comunicaciones alámbricas e inalámbricas y servicios afines.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus estatutos y reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de Transportes y Comunicaciones se regirá por lo que se establezca en los correspondientes Estatutos o por lo que al efecto pudiera disponer la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicatos, para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos.—Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento, a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulan, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero. Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta General u órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

Segundo. Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical.

Tercero. Que la suma de las cuotas exigibles a cada empresa o trabajador no exceda del noventa por ciento de la que satisface por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieran obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones Profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones gozará para el cumplimiento de sus fines de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidos o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

Disposición derogatoria.—Quedan derogados el Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

6934

DECRETO 898/1974, de 29 de marzo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, adaptado a la normativa sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de la Marina Mercante fué creado por Decreto de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta la legislación vigente y la experiencia de los años transcurridos desde la creación de la citada entidad.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de la Marina Mercante queda reconocido como Corporación de derecho público de base representativa, que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama y comprende las actividades relacionadas en el artículo siguiente.

Dos. El Sindicato Nacional de la Marina Mercante es la única entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo segundo.—En el esquema orgánico de la rama queda comprendido el transporte por vía marítima de personas o cosas en barcos de pabellón español, así como los servicios de remolque y asistencia a la navegación, los de tráfico interior y todas aquellas actividades relacionadas con el comercio marítimo y sus complementarias y auxiliares.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de la Marina Mercante la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus estatutos y reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos, y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de la Marina Mercante se registrará por lo que se establezca en los correspondientes estatutos o por lo que al efecto pudiera disponer la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento, a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulen, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero. Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta general u órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

Segundo. Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero. Que la suma de las cuotas exigibles a cada empresa o trabajador no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieren obligados por su integración en el Sindicato y, restantes Organizaciones Profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional de la Marina Mercante gozará, para el cumplimiento de sus fines, de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidos o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

Disposición derogatoria.—Se derogan el Decreto de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongán a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6935

DECRETO 899/1974, de 29 de marzo, por el que se dispone el cese de don Joaquín Gías Jove como Gobernador civil y Jefe provincial de Almería.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, cesa como Gobernador civil y Jefe provincial de Almería don Joaquín Gías Jove, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

6936

DECRETO 900/1974, de 29 de marzo, por el que se dispone el cese de don Ramón de la Riva y López-Dóriga como Gobernador civil y Jefe provincial de Avila.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, cesa como Gobernador civil y Jefe provincial de Avila don Ramón de la Riva y López-Dóriga, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

6937

DECRETO 901/1974, de 29 de marzo, por el que se dispone el cese de don Manuel Garayo Sánchez como Gobernador civil y Jefe provincial de Cuenca.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, cesa como Gobernador civil y Jefe provincial de Cuenca don Manuel Garayo Sánchez, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

6938

DECRETO 902/1974, de 29 de marzo, por el que se dispone el cese de don Alberto Leyva Rey como Gobernador civil y Jefe provincial de Granada.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, cesa como Gobernador civil y Jefe provincial de Granada, por pase a otro destino, don Alberto Leyva Rey.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO